



Auto interlocutorio	V-018
Radicado	05266 40 03 002 2020 00441 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – Menor Cuantía
Demandante (s)	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS como cesionaria de Banco Davivienda S.A.,
Demandado (s)	Néstor Darío Correa Tamayo y Viviana Avendaño Murillo.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicar el domicilio de la sociedad demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá indicarse la dirección física, indicando el municipio, y la dirección electrónica del representante legal de la parte demandante.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución y la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 4.- Deberá la parte demandante manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue llamado como acreedor hipotecario dentro del proceso adelantado por el municipio de Envigado – Secretaría de Hacienda, Expediente 45555, y en caso de haberlo sido, deberá indicar la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- 5.- Deberá la parte demandante dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo y aportar las evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez